

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

Neiva (H), dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RAD: 41001-31-03-001-2010-00289-02**

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DAVIVIENDA S.A. HOY ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA AECSA S.A. CONTRA JOSÉ ROBERTO DIACONO ALCALÁ.**

**AUTO**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 9 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva dentro del presente asunto, por medio del cual negó la solicitud de desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 4 de noviembre de 2010, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva libró mandamiento de pago en favor del Banco Davivienda S.A. y en contra de José Roberto Diacono Alcalá por valor de \$150.343.936,02 correspondientes a capital, más la suma de \$9.629.909,29 por concepto de intereses causados, conforme al pagaré objeto de recaudo.

Mediante sentencia del 23 de enero de 2012, el juez de conocimiento ordenó seguir adelante la ejecución, decisión frente a la cual la parte accionada interpuso recurso de apelación.

Mediante providencia del 28 de agosto de 2013, se confirmó la sentencia objeto de alzada, y seguidamente el extremo ejecutante por memorial del 13 de septiembre de 2013 allegó la liquidación de crédito.

A través de auto del 30 de septiembre de 2015, el *a quo* aprobó la liquidación de crédito por la suma de \$375.659.356,62.

Mediante auto del 18 de octubre de 2018, el juzgado de primer grado aceptó la cesión de crédito solicitada por la parte accionante en favor de Abogados Especializados en Cobranzas AECSA S.A.

Con memorial del 10 de noviembre de 2021, la parte demandante presentó actualización de la liquidación de crédito, y por auto del 2 de diciembre de 2021, el *a quo* dispuso su modificación.

El extremo ejecutado en memorial allegado el 7 de diciembre del mismo año, solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

### **AUTO APELADO**

Por auto del 9 de diciembre de 2021, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, negó la terminación del proceso por desistimiento tácito contemplada en el numeral 2° del artículo 317 del Estatuto Procesal. Para tal efecto, arguyó que la parte ejecutante solicitó el 10 de noviembre de 2021 la actualización de liquidación de crédito, misma que fue resuelta mediante auto del 2 de diciembre del mismo año, razón por la cual el proceso de referencia no ha estado inactivo en la secretaría del despacho por el término de 2 años, y por tanto, no es dable declarar el desistimiento tácito.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada presentó recurso apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo, por auto del 4 de febrero de 2022.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El apoderado judicial de la parte accionada solicita revocar el auto del 9 de diciembre de 2021. Sostiene, que el presente proceso ha estado inactivo desde

hace más de 2 años, sin que exista actuación alguna de la parte demandante que haya impulsado el proceso, y que la actuación realizada por el extremo ejecutante se hizo por fuera de los términos dispuestos para el efecto por la ley.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para resolver los motivos de inconformidad planteados,

### **SE CONSIDERA**

La suscrita Magistrada es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto por el artículo 35 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10° del artículo 321 y el literal e) del 317 *ibídem*.

En cuanto respecta al instituto jurídico del desistimiento tácito, el numeral 2° literal b) del artículo 317 del Estatuto Procesal Civil establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, que cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de 2 años, contados desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En tal sentido, el desistimiento tácito ha sido instituido como una forma de terminación anormal del proceso y tiene lugar en virtud de la declaración del juez, cuando el proceso permanezca inactivo por un lapso de 2 años y su objeto es "*solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia*".

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC11191-2020, M.P. doctor Luis Armando Tolosa Villabona.

Ahora, conforme al literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que, solamente aquellas solicitudes que tengan por objeto impulsar el trámite procesal tienen la capacidad de interrumpir los términos fijados por el artículo 317 del Estatuto Procesal.

En tal sentido, en sentencia STC10085 de 2021 en la que se memora lo enseñado en sentencia STC4021 de 2020, el Órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, precisó que:

*"No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho".*

*"Simples solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*"Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con **posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*

*"Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda".*

*"Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P".*

*"Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito"<sup>2</sup>.*

---

<sup>2</sup> CSJ STC de 24 de junio de 2020, exp. 08001-22-13-000-2020-00033-01

De acuerdo con el contexto jurisprudencial, y teniendo en cuenta la actuación que se surtió al interior del presente asunto, se tiene que la parte accionante mediante memorial del 10 de noviembre de 2021, solicitó la actualización de la liquidación del crédito, la que fue resuelta por auto del 2 de diciembre del mismo año, razón por la que, este despacho considera que le asiste razón al *a quo* cuando concluye que la solicitud elevada por la parte ejecutante interrumpió el término dispuesto en el literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así se afirma, toda vez que contrario a lo aseverado por el recurrente la actualización de la liquidación del crédito presentada es útil y necesaria para la continuidad del trámite, en la medida que se torna indispensable en caso de que se deban realizar entregas de dinero al ejecutante y/o se pretenda solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De otro lado, resulta pertinente anotar que de conformidad con lo reglado en el canon 446 del Código General del Proceso, no existe una oportunidad precisa para presentar la liquidación de crédito y/o sus actualizaciones, simplemente se requiere para tal efecto, que el auto que ordene seguir adelante la ejecución este ejecutoriado, que se haya notificado la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado o que exista una liquidación en firme.

En consecuencia, si se tiene en cuenta la fecha en la que se profirió el auto por el cual se dispuso la modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se colige que para el momento en el que se dictó la decisión objeto de impugnación, no se había cumplido el lapso previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 antes memorado, y consecuente con ello, resulta acertada la decisión proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva respecto de la negación de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Los razonamientos esbozados considera el despacho, son suficientes para confirmar el auto confutado y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

### **COSTAS**

En consonancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se procederá a condenar en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$500.000, los cuales deberán ser sufragados en favor de la parte demandante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto objeto de apelación, proferido el 9 de diciembre de 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, dentro del proceso de la referencia, en atención a lo considerado.

**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada. **FIJESE** como agencias en derecho la suma de \$500.000.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Gilma Leticia Parada Pulido  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36045a3b8b415c8f8d50f7b5b9d213a3cde71d6bbc2385750cc1044aaeb64f45**

Documento generado en 16/06/2022 02:20:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**